

## 4. Derecho de familia

A cargo de José María CODINA CARREIRA

**KASER, Max:** "La Famiglia romana arcaica". *Annali Triestini*, I-IV, 1950; págs. 43-64.

Considera que el examen de la historia de la familia, no nos conduce al conocimiento de su progresivo "disgregamiento" como institución jurídica, de aquí, que los Códigos Civiles de nuestros días se limitan generalmente, a recoger en el llamado "derecho familiar" tres instituciones: el matrimonio, el parentesco y la tutela, siendo, desde un punto de vista riguroso, solamente, el matrimonio y las relaciones entre padres e hijos y en general entre parientes, lo que verdaderamente tiene que ver con la familia.

Termina afirmando que el verdadero desenvolvimiento de carácter jurídico de la familia se perfecciona en los siglos XIX y XX.

**PEREIRA DE MELO, Luiz:** "El divorcio por mutuo consentimiento en el derecho brasilero". *Revista de Derecho (Concepción-Chile)*, 75. 1951; págs. 3-6.

Se refiere a las condiciones imprescindibles que la legislación brasileña exige para la concesión del divorcio por mutuo consentimiento y que son: 1.º Obligatoriedad de llevar más de dos años casados los cónyuges; 2.º Declaración separadamente de los cónyuges ante el Juez, acerca de las causas del divorcio, fijándose éste, un plazo variable de quince a treinta días, para que vuelvan ante él a ratificar su posición anterior, y 3.º Aprobación del hecho por el Juez.

Considera que estas formalidades, constituyen una perseverante y concienzuda deliberación acerca de la imposibilidad de la vida en común, ratificada o aprobada por el Juez con su testimonio auténtico, que revela el consentimiento o acuerdo de los cónyuges, manifestado en una atmósfera de reflexión y serenidad.

## 5. Sucesiones

A cargo de Carlos MELON INFANTE

**CORONAS, Juan Enrique:** "Impugnación del testamento por incapacidad del testador". *Revista del Notariado (Buenos Aires)*, LIII. 1951, número 597; págs. 173-182.

El problema de la impugnación, en el sentido en que aquí se estudia, puede referirse: a) al declarado incapaz en juicio que testa en intervalo lúcido, y b) a quien, sin haber sido declarado insano mental, lo es en la

realidad y ha dispuesto de sus bienes por acto de última voluntad. A estudiar el segundo supuesto va destinado el artículo que reseñamos.

Compara la eficacia de los actos jurídicos realizados por el incapaz, según que esté declarado o no como tal cuando los realice, y según que se trate de contratos o testamentos.

Para los actos gratuitos se exige un mayor rigor en las facultades mentales de quien los lleva a cabo; y al deducirse de los artículos 3.615 y 3.616 del Código argentino que para testar hay que estar en "plena y completa razón", resulta que se admite la indagación post mortem de la insanidad mental del testador, y la consiguiente impugnación del testamento en base a ella, aunque no medie una declaración judicial de incapacidad.

Se refiere luego a cómo han de entenderse las expresiones "plena razón" y "completa razón"; a la presunción de capacidad y sano juicio en toda persona; a la forma de probar la anormalidad mental, etc.

**FUENTES TORRE-ISUNZA, Juan B.:** "El usufructo viudal universal" (una cláusula de estilo). *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XCIX, 1951; págs. 694-706.

En breves consideraciones el autor trata de demostrar la inadmisibilidad del usufructo viudal universal a no ser que cuente con el consentimiento de los legitimarios.

Después de indicar que tal figura encuentra en el Código civil el grave obstáculo del artículo 813, dice que no cabe, sino por vía de legado, al amparo del artículo 820, número 3.º

Estudia la esencia de la legítima en nuestro Derecho (más próxima a la legislación romana que a la reserva germana) desde el punto de vista del causante y del legitimario, afirmando que si bien, desde el punto de vista de aquél no repugna pagar la legítima con bienes en nuda propiedad o en usufructo, desde la vertiente del legitimario, es esto inadmisibles, ya que éste es un comunero o copropietario de la herencia.

Pasa revista a las teorías formuladas para fundamentar la legítima, y, pronunciándose por la que la basa en el principio de la participación de la familia en la formación de la propiedad, concluye que según esto es necesario rechazar el usufructo viudal universal, a no ser que los legitimarios le admitan.

Termina el trabajo transcribiendo una cláusula de estilo en armonía con su punto de vista, criticando previamente las que, para configurar dicho usufructo, ofrecen González Palomino y Bellver Cano.

**MOLINAS ALBERTO, J.:** "Algunos aspectos de la aceptación de herencia con beneficio de inventario en el Código Civil Argentino". *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba*, XIV, 1950, 3; págs. 163-228.

La conferencia que el señor Molinas inserta en el número de julio-septiembre del "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales"

(tomo destinado a homenaje a Vélez Sarsfield) aparece un mes después (octubre 1950) en la "Revista de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés", como artículo de Revista. Dicho trabajo fué ya reseñado en este "Anuario", y a dicha reseña nos remitimos. Vid. Tomo IV, Fascículo I, pág. 265.

**ROMERO DEL PRADO, Victor N.:** "Testamentos ológrafos hechos en el extranjero. Requisitos que deben cumplirse para que tengan validez en nuestra República". *Revista Internacional del Notariado*, 3, 1951, núm. 10; págs. 141-151.

Transcribe el artículo 3.639 del Código argentino que exige como requisito del testamento ológrafo la autografía total, la fecha y la firma. Compara este precepto con sus correlativos en las Legislaciones Extranjeras.

A continuación se plantea el problema de si un testamento ológrafo hecho en país extranjero sin cumplir ciertos requisitos exigidos por la Ley argentina, pero de conformidad con la Ley del lugar, será válido o no lo será en Argentina. Sigue en el planteamiento este orden:

1) Escritura. ¿Será válido y ejecutable un testamento hecho en país cuya Ley permita se escriba por un tercero? Se fija en la posición doctrinal y jurisprudencial en Derecho Comparado, y responde negativamente.

2) Fecha. Si el testamento está hecho en país donde no se exija fecha, ¿será válido y ejecutable en Argentina? En el mismo sentido nos da el autor la respuesta.

3) Firma. ¿Vale en Argentina un testamento sin firma, si ésta no se exige en el país donde se hizo? Tampoco admite el autor la validez de un tal testamento.

**VALVERDE MADRID, José:** "Hacia una reforma del Registro de Actos de Última Voluntad". *Nuestra Revista*, núm. 818, 1951; págs. 1-6.

Después de señalar el éxito pleno que en nuestra vida jurídica ha constituido la institución del Registro en cuestión, y de indicar los efectos que se venían considerando normales en sus certificados, se refiere a la mayor extensión y amplitud de dichos efectos por virtud de la Resolución de 5 de diciembre de 1945 y por el nuevo Reglamento Hipotecario.

Considera que, comparado con los demás Registros, el de actos de última voluntad presenta ciertas anomalías o deformaciones, referentes al Derecho material y al formal.

Para subsanarlas propone ciertos retoques en la Ley de Registro Civil, en el Reglamento Notarial y en la Legislación Hipotecaria.

**VENTURA TRAVESET, A.:** "Partición por contador-partidor testamentario: su plazo". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, XXVII, 1951; págs. 739-747.

En los muchos e interesantes problemas que ofrece el ejercicio de sus funciones por los contadores partidores, ha trabajado ya de firme la doctrina, a base siempre del principio del máximo respeto a la voluntad del testador. Con motivo de una reciente resolución de la Dirección General, el autor se propone revisar conceptos, en torno a uno de los aspectos que la partición por contador presenta: el plazo para el desempeño de su misión.

Señala cómo, ante el silencio de la Ley, la doctrina y la Jurisprudencia entienden aplicable al contador-partidor el artículo 904 del Código, referente al albaceazgo. Se entiende, pues, que el plazo para desempeño de la función es de un año.

Advierte que la orientación dominante entendía debía presumirse que el contador conoce su designación, y después de considerar como de tránsito hacia una nueva tendencia la Resolución del 28 de abril de 1945, recoge las conclusiones fundamentales de la de 12 de abril de 1951, en la que, efectivamente, hay desviación en relación con la doctrina anterior. Son sus postulados: A) Admitir por analogía la aplicación de los preceptos relativos al albaceazgo. B) Sentar la presunción de no conocimiento de su designación por parte del contador, salvo prueba. C) Partir, para el cómputo del año, del momento del conocimiento (o del de la muerte, si antes de ésta se conocía la designación). D) Dar fin a la presunción de que, por el transcurso del año, caducan las facultades particionales del contador.

**Z:** "El desprecio de la facultad de testar". *Nuestra Revista*, núm. 822, 1951; págs. 3-5.

El autor se pregunta, ¿ejercen el derecho de testar todos los que legalmente pueden hacerlo? A diversas causas se debe el que del testamento no se haga el uso frecuente que sería de desear, entre las que destaca la supervaloración que se da en el acto al aspecto material y patrimonial sobre el aspecto espiritual.

Para demostrar la gran significación de este segundo aspecto en el testamento, toma como ejemplo el de la Reina Católica, y termina señalando la conveniencia de fomentar el desarrollo de la institución, difundiendo sus ventajas y haciendo ver a la Sociedad que el testamento nada tiene que ver con la lejana fecha de la muerte.